REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1084

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centauro, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Centauro, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Annarita di Giuli, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, en relación con la unidad funcional Y-14-C, edificada dentro del ámbito de la parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3-RESTO-138-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Centauro, SA., contra [redacted] y Annarita di Giulli, quienes

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de las vías de derecho, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00070 de fecha 29 de julio de 2022, que declaró inadmisible, por cosa juzgada, la indicada litis y acogió en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante reconvencional y, en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Centauro, SA., al pago de RD$500,000.00, por como indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Centauro, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de febrero del año 2023, incoado por la entidad CENTAURO, S.A. en contra la sentencia núm. 1269- 2022-5-00070, dictada en fecha 07 de mayo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia núm. 1269-2022-5-00070, dictada en fecha 07 de mayo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente la entidad CENTAURO, S.A, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por la entidad CENTAURO, S.A., con relación al inmueble descritos como: local comercial Y-14.C, del condominio Plaza Las Américas II, ubicado en la parcela 1-F-2-A-2-13-RESTO-138-B, del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, con una superficie de 53.72 metros cuadrados. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Ausencia de motivación propia. **Tercer medio**: Violación a la ley. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no rebasar el umbral de los 50 salarios mínimos del monto debatido en el juicio del fondo que dio lugar a la sentencia impugnada; y b) por no justificar ni demostrar la existencia de un interés casacional para analizar este recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no rebasar los 50 salarios mínimos

10. De conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de*

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

11. Según se desprende del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la improcedencia del recurso de casación por no rebasar la suma de los cincuenta (50) salarios mínimos está dirigida sobre aquellas sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero.

12. Igualmente del texto legal transcrito, se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto

para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

13. En el tenor de lo anterior, es útil establecer que el origen del proceso es una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta incoada por la actual parte recurrente, con lo que persigue la restitución de un derecho real; de modo que, en el caso sometido ante los jueces del fondo por la actual parte recurrente no se configura que el objeto exclusivo sea la obtención de condenas pecuniarias, de ahí que el supuesto de inadmisibilidad contenido en el artículo precedentemente e invocado por la actual parte recurrida no alcanza al recurso de casación del que hemos sido apoderados, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no acreditar el interés casacional

14. Se ha establecido que *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las*

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*[1].

15. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, de fecha 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.
[2] Ibidem.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir; en su segundo medio denuncia ausencia de motivos propios; y en su cuarto medio arguye desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente alega en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"a) El tribunal A quo, no estatuyó respecto de las medidas de instrucción solicitadas por la exponente, así como también respecto de la demanda en exclusión de pieza arguida en falsedad. Sin embargo, de la simple lectura de los dos únicos párrafos donde el tribunal a quo, procede a motivar su decisión, ni en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, se menciona decisión alguna que verse sobre los preindicados pedimentos, sino que, el tribunal se limita a afirmar que: "Que, de lo anteriormente expresado no cabe duda que la parte recurrente pretende llevar a un proceso donde no establezca un fin, ya que el cambio de nombre de la demanda no puede ser motivopara que este mantenga en los tribunales un caso que ya fue decidido, situación por la que, al igual que el juez de primer grado, conduce a concluir que las partes, causa y objeto de la demanda son los mismos que los dados en la decisión que dictó la Octava sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por lo que no cabe duda alguna de que el análisis dado por el juez a quo es correcto, en derecho al declarar inadmisible por cosa juzgada." [13] Que con relación a la medida de instrucción solicitada esta alzada procede no pronunciarse por entenderla innecesario al proceso en vista de la decisión dada. b) Ha sido criterio jurisprudencial constante, que es motivo de casación, toda decisión en la que el tribunal apoderado de una demanda o recurso, no decide respecto de los pedimentos planteados por las partes, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que: "Considerando, que el segundo y tercer medios, desarrollados en conjunto por los

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

recurrentes y cuyo examen se hace con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refieren en síntesis, a que dichos recurrentes solicitaron en audiencia a la Corte a-qua A ordenar la comparecencia personal de las partes, pedimento este sobre el cual no se pronunció, ni ordenando ni negando dicho pedimento, por lo que dicha Corte cometió la falta de omisión de estatuir y, además de violar el artículo 60 de la Ley 834 del 12 de julio de 1978 y nuestro derecho de defensa, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, concluyen los alegatos incursos en los referidos medios; Considerando, que, en efecto, el examen del fallo atacado pone de relieve que los hoy recurrentes solicitaron en barra, mediante conclusiones formales, como consta en la página tres del mismo, A que se ordene la comparecencia personal de las partes, a fin de que puedan identificar (sic) al tribunal sobre el hecho que nos ocupa, a lo que se opuso su contraparte, ahora recurrida; que en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esa sentencia no se advierte alusión alguna, en ningún sentido, en relación con la referida medida de comparecencia personal de las partes; que en lo que a incidentes procesales se refiere, en el fallo cuestionado sólo se observan referencias específicas a pedimentos formulados por la ahora recurrida relativos a la nulidad de la notificación de la decisión de primera instancia y del recurso de apelación, el cual incidente fue formalmente rechazado por la Corte a-qua, en beneficio de los actuales recurrentes; Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto de la comparecencia personal de las partes en causa, solicitada en estrados formalmente por la parte ahora recurrente, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian los

recurrentes, sino un rechazamiento implícito de dicha medida de instrucción, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal y violatorio, por desconocimiento, del artículo 60 de la Ley 834 del año 1978, que le otorga al juez la facultad de disponer esa comparecencia, así como violatorio también, subsecuentemente, del derecho de defensa de los proponentes de tal medida, como alegan correctamente los recurrentes; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el primer medio planteado en el caso; (1era sala, S.C.J., Sentencia No. 11, de fecha 23 de agosto del año 2006, [redacted].1149, pág. 238) Si el tribunal A quo, hubiese excluído la pieza arguida de falsedad, y celebrado la medida de instrucción solicitada, quizás la suerte del proceso hubiese sido otra, ya que, al no celebrar la medida de instrucción solicitada, no pudo tener la certeza de que se trataban de los mismos hechos, y así evitar desnaturalizar los hechos que, desde el inicio de la litis en cuestión, dieron pie a que se interpusiera esta nueva litis sobre derechos registrados. Esta violación al derecho de defensa, trajo como consecuencia, que se incurriera en "la desnaturalización de los hechos" que es otro medio de casación que explicaremos más adelante. 7.2 AUSENCIA DE MOTIVACION PROPIA. De la comparación de la sentencia de primer grado y la emitida por la corte de apelación, se puede verificar que son exactamente las mismas motivaciones, y que la corte a qua, no se molestó, ni siquiera en ponderar la conclusiones formuladas por el recurrente. Aquí copiamos las motivaciones de la sentencia de primer grado y las del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central:… Esta honorable corte, ha sido siempre de criterio jurisprudencial constante, en el sentido de que los jueces deben siempre motivar sus decisiones: "Considerando, que, si bien es cierto que el Juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no

menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados;" (2da sala, S.C.J., Sentencia No. 16, de fecha 10 de diciembre del año 2008, [redacted].1177, pág. 571)… 7.4 DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS: Este medio de casación consiste, en consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. O sea, que el tribunal A quo, lejos de hacer un análisis profundo y minucioso de los hechos que originaron la nueva litis sobre derechos registrados, y darle la oportunidad al demandante y posterior recurrente en apelación de demostrar a través de las medidas de instrucción solicitadas y de las cuales ni siquiera se pronunció, para así poder determinar con certeza, si ciertamente eran los mismos hechos o no, simplemente observó que se trataba de las mismas partes y los mismos contratos, lo que le bastó para confirmar la sentencia de primer grado, sin pronunciarse, ni respecto de las medidas de instrucción, ni respecto de la demanda en exclusión de pieza argüida de falsedad, lo que trajo como consecuencia, como era de esperarse, la confirmación de la sentencia de primer grado. En resumidas cuentas, al no ponderar el hecho de que las declaraciones que tomó en cuenta la corte A qua, fueron declaraciones que ni siquiera fueron firmadas por la exponente, resulta evidente que le violó el derecho de defensa a [redacted], al no permitirle explicar realmente como acontecieron los hechos. Y en adición a lo anterior, el derecho de defensa está consagrado en nuestra Constitución Dominicana, en su artículo 69, así como el debido proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. En el tenor de lo anterior, el examen de los medios de casación reunidos pone de manifiesto que, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir sobre unas medidas de instrucción solicitadas por ella; que tampoco se refirió a la demanda en exclusión de piezas argüidas en falsedad, sin embargo, no indica cuál fue la medida de instrucción solicitada y las piezas atacadas en falsedad, ni su incidencia en la sentencia que se impugnada.

21. De igual forma, arguye que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación propia, realizando una comparación entre las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado y la de alzada, concluyendo que son exactamente iguales, denunciando que la alzada no se pronunció sobre sus conclusiones, sin señalar cuáles fueron los petitorios sobre cuáles no se

refirió la alzada, limitándose a transcribir parte de las motivaciones tanto de la sentencia impugnada como de la del tribunal de primer grado.

22. Además, arguye que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, sin embargo, se circunscribe a relatar situaciones de hecho y la forma en que fallaron los jueces del fondo, concluyendo que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no ponderar que las declaraciones que tomó en cuenta no fueron firmadas por ella, sin establecer en qué consisten esas declaraciones, por quién fueron ofrecidas, cómo incide en el fallo adoptado y de qué manera le perjudica.

23. En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que los señalamientos expuestos en los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia*

impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación lo que se transcribe a continuación:

"Este medio de casación consiste, en una falsa interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho. La violación a la ley debe estar contenida en el dispositivo de la sentencia, pero los errores contenidos en los motivos no fundamentan el recurso: a) si el dispositivo se encuentra legalmente justificado por los hechos comprobados; y b) si hay otros motivos que lo justifican. La SCJ puede suplir los motivos de pleno derecho cuando se encuentren elementos suficientes para justificarlo. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es tajante al momento de establecer: "Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libra, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." El tribunal A quo, ni por asomo recibió una sola prueba de una parte de los hoy recurridos, donde se demostrara que ciertamente habían sufrido un perjuicio a causa de la litis de la cual fue apoderada la Séptima Sala Del Tribunal De

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras De Jurisdicción Original Del Departamento Central, pero lo más gravoso es, que dicha condena, fue impuesta, por haber declarado inadmisible la litis sobre derechos registrados, que también fue una inadmisibilidad a todas luces con falta de sustento legal, o sea, que la recurrente ha sido atropellada con un error grosero sobre otro, algo sencillamente sin parangón" (sic).

26. El examen del medio desarrollado pone de manifiesto que la actual parte recurrente se ha limitado a transcribir el artículo 1351 del Código Civil, señalando que la inadmisibilidad pronunciada por los jueces del fondo no tiene sustento legal y que fue atropellada por un error grosero, sin indicar el agravio que ha sufrido y en qué parte se manifiesta, lo que revela que el medio examinado carece de desarrollo ponderable, razón por la cual se declara inadmisible.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

recursiva[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

28. La parte correcurrida en su memorial de defensa solicita que se condene por deslealtad procesal a la sociedad comercial Centauro, SA., y su abogado constituido Dr. [redacted], a una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado y vigente al momento del fallo y al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado y vigente al momento del fallo.

29. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

30. En ese tenor, del examen del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida se ha limitado a solicitar la condenación por deslealtad procesal, sin expresar en qué consiste la misma, lo que impide a esta Sala ponderar la presente solicitud y, en consecuencia, debe ser rechazada.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centauro, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00180 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]2461
Solicitud núm.: 2024-R0624603
Recurrente: Centauro, SA.
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da